

CÓDIGO ELECTORAL DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Definiciones

Para efectos de este código, se establecen las siguientes definiciones:

Aclamación: Conferir públicamente, por voz común, algún cargo.

Identificación oficial: Carné de colegiado vigente.

Medio de comunicación colectiva: Diario oficial La Gaceta, según el artículo 25 del Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, y un diario de circulación nacional.

Formulario de inscripción: Papel oficial que entrega la Secretaría del Tribunal y en el que se solicita la inscripción de la(s) candidatura(s).

Papeleta: Papel con el cual se emite el voto en las elecciones.

Cuórum: Número de miembros necesarios para que el Tribunal Electoral pueda sesionar.

Artículo 2. De los electores

Son electores los farmacéuticos inscritos que se encuentran al día en sus obligaciones con el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, según lo señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos, y además que no estén suspendidos en el ejercicio profesional.

En el caso del farmacéutico que tenga intención de ejercer su voto pero al momento de presentarse ante la junta receptora de mesa no se encuentre al día con las obligaciones ante el Colegio, podrá realizar de inmediato el pago en la Caja del Colegio y, de esta forma, cumplir lo indicado en el párrafo anterior, con lo cual podrá ejercer su voto.

Artículo 3. Forma de elección

La elección se hará en una Asamblea General ordinaria convocada de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos, y los miembros se nombrarán conforme lo establece el artículo 16. En caso de vacante de alguno de los miembros, se aplicarán el artículo 19, inciso 10, y el artículo 14, inciso 4, de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos, para elegir al nuevo miembro.

Si se inscribe solo una papeleta para la elección en la Asamblea General ordinaria, se prescindirá de la votación. Así lo hará constar el Tribunal Electoral ante la Asamblea General ordinaria, para que esta confirme de inmediato la elección.

Cuando haya uno o más puestos vacantes, se convocará a una Asamblea General extraordinaria. Si en esa asamblea solo se presenta un candidato para un determinado cargo, se prescindirá de la votación y quedará electo automáticamente.

Artículo 4. Forma de emitir el voto

El voto se emite en forma directa y secreta, con las excepciones enumeradas en el artículo 3 del presente código.

Artículo 5. Condiciones para ser elegido

Podrá ser elegido el colegiado que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 2 de este código.

TÍTULO II DEL TRIBUNAL ELECTORAL CAPÍTULO I

Artículo 6. El Tribunal Electoral

El organismo electoral es el Tribunal Electoral, cuya sede es el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

El Tribunal Electoral tiene total autonomía, y la junta Directiva del Colegio está en la obligación de proporcionarle apoyo económico y administrativo.

Artículo 7. Su constitución

El Tribunal Electoral estará constituido por cinco miembros propietarios y tres suplentes, los cuales serán elegidos en Asamblea General extraordinaria del Colegio de Farmacéuticos, según el artículo 14, inciso 4, de la Ley Orgánica. Durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente. El miembro que haya sido convocado previamente a una sesión del Tribunal y no asista, al sumar un total de tres ausencias injustificadas quedará destituido del puesto de manera automática. El puesto vacante lo ocupará un miembro suplente.

El directorio se elegirá en la primera sesión del Tribunal Electoral y estará constituido por cinco miembros: presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y vocal. Los miembros suplentes deberán asistir a las sesiones convocadas por el Tribunal Electoral.

En caso de ausencia de un miembro propietario, el suplente tendrá voz y voto en la reunión.

Ninguno de sus miembros podrá tomar partido públicamente por alguna papeleta inscrita, ni ser candidato ni ejercer cargo alguno en el Colegio. Para participar activamente en asuntos electorales, deberá renunciar al Tribunal Electoral cuarenta y cinco días antes de la elección.

Artículo 8. De las sesiones y el quórum

El Tribunal Electoral celebrará al menos una sesión cada seis meses o cuando su presidente lo considere pertinente.

El quórum lo constituyen tres miembros del Tribunal Electoral. Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes; en caso de empate, el presidente decide la votación.

Artículo 9. Sus atribuciones

El Tribunal Electoral es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del Colegio. A su cargo estará todo lo concerniente al gobierno de las elecciones.

Corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral:

- a. La organización, la dirección y la vigilancia de todo asunto relacionado con el sufragio

- b. La supervisión y la aprobación de la propaganda y de las papeletas de inscripción de los partidos
- c. El nombramiento de los delegados del Tribunal
- d. La juramentación de los fiscales de juntas receptoras de mesa
- e. La juramentación de los miembros de la Junta Directiva que hayan sido elegidos

Artículo 10. Sus obligaciones

- a. Garantizar la completa transparencia del proceso electoral.
- b. Solicitar a la Junta Directiva del Colegio la convocatoria a asambleas generales, según lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.
- c. Solicitar a la Administración, hasta con ocho días naturales de anticipación, un padrón de votantes, la cual deberá entregarlo al Tribunal a más tardar dos días hábiles antes de la Asamblea General.
- d. Elaborar un presupuesto y plan anual de acción, y presentarlo a la Junta Directiva a más tardar el treinta de setiembre de cada año.

Artículo 11. Impresión y entrega de papeletas

El Tribunal Electoral ordenará la impresión de las papeletas electorales, con las siguientes características:

- a) Todas serán de igual forma y tamaño, y de diferente color dependiendo del puesto que se elegirá.
- b) Las papeletas se marcarán con el sello del Tribunal Electoral y llevarán la fecha de la elección.
- c) Tendrán las líneas impresas para las firmas de los miembros de la junta receptora de votos.

Artículo 12. El acta electoral

El acta electoral es el documento donde debe consignarse la apertura, las incidencias y el cierre de la votación. Constará de un artículo de apertura, un artículo de cierre de votación, además de un artículo de conteo de votos y resultados de la elección.

Artículo 13. Envío del material electoral a las juntas receptoras de votos

Treinta minutos antes de la hora de apertura de las elecciones, las juntas receptoras deberán disponer del siguiente material (paquete electoral):

1. Lista definitiva de electores (padrón de votantes)
2. Número de papeletas suficiente para los electores inscritos
3. Acta electoral
4. Bolígrafos para emitir el voto
5. Cajas selladas y debidamente diferenciadas, con una ranura para introducir los votos
6. Pegamento para papel o cinta adhesiva para el sellado de la urna
7. Cualquier otro material que el Tribunal Electoral considere conveniente

Artículo 14. Apertura de los paquetes electorales

Las juntas receptoras, por convocatoria de su presidente, se reunirán una hora antes de empezar las elecciones.

Abrirán y verificarán el material y la documentación electorales.

Sin pérdida de tiempo, comunicarán cualquier faltante para que sea subsanado.

CAPÍTULO II DE LAS JUNTAS RECEPTORAS

Artículo 15. Recinto

El recinto será el lugar que el Tribunal designe dentro de las instalaciones del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

Artículo 16. Integración

Cada junta receptora estará integrada al menos por un delegado del Tribunal Electoral o su suplente, quien fungirá como presidente, y un fiscal de juntas receptoras designado por cada uno de los grupos contendientes, o su(s) respectivo(s) suplente(s).

Artículo 17. Distribución

En el recinto electoral, se acondicionarán las juntas receptoras de votos necesarias a criterio del Tribunal.

Cada junta receptora deberá contar con una mesa y sillas para sus miembros, así como con un cubículo para la emisión secreta del voto.

Artículo 18. Atribuciones

Corresponde a las juntas receptoras de votos:

- a) Solicitar la identificación oficial al elector.
- b) Verificar la inscripción del elector en el padrón de votantes.
- c) Registrar la firma del elector en el padrón de votantes.
- d) Entregar al elector las papeletas (una por cada puesto de elección), debidamente selladas y firmadas por los miembros de la mesa.
- e) Verificar que el elector deposite las papeletas en su respectiva urna.
- f) Elaborar el acta electoral, como se define en el artículo 12 de este código.
- g) Cualquier otra función que expresamente les encomiende el Tribunal Electoral.

Artículo 19. Actuación

Cada junta receptora iniciará su labor con la presencia de su presidente y al menos un fiscal.

El Tribunal Electoral nombrará al fiscal suplente de la junta receptora cuando esta no pueda iniciar o continuar su labor. Esta situación deberá constar en el acta electoral.

TÍTULO III DE LOS CANDIDATOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Organización

La organización de los candidatos es libre. Los aspirantes a un cargo en elección deben formalizar su postulación ante el Tribunal Electoral, en la papelería oficial que para ese efecto se entregará en la Secretaría del Departamento de Fiscalía del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en la fecha designada por el Tribunal Electoral, que será al menos treinta días naturales antes de la fecha de elección.

Artículo 21. Requisitos

Los aspirantes a un cargo en elección deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar un mínimo de cien firmas originales, estampadas con tinta indeleble, de colegiados que apoyan las postulaciones y que cumplan los requisitos del artículo 2 de este código.
- b. En caso de que un grupo presente candidatos para los diferentes puestos, se tomarán las firmas originales como respaldo para todo el grupo.
- c. Cada papeleta de inscripción deberá llevar los nombres de los aspirantes a ocupar puestos, así como su firma original estampada con tinta indeleble, que se tomará como la aceptación al puesto en caso de ser elegidos. Además, deberá indicar el nombre del colegiado que actuará como fiscal general, el del fiscal de junta receptora y el del fiscal correspondiente al postulante o al grupo ante el Tribunal Electoral, quienes deberán firmar con tinta indeleble en la papelería oficial, como aceptación del cargo. Este último fiscal tendrá derecho a vigilar todas las actuaciones o diligencias de los organismos electorales y actuará como representante de su grupo.
- d. El formulario de inscripción deberá incluir los nombres de las personas que se acreditarán como fiscales de las juntas receptoras y sus respectivos suplentes ante el Tribunal Electoral, quienes deberán firmar con tinta indeleble la papelería oficial.
- e. Después de la fecha límite para presentar su postulación, y antes de las elecciones, el Tribunal Electoral del Colegio de Farmacéuticos convocará a los candidatos, fiscales generales y fiscales de juntas receptoras a una sesión informativa sobre sus derechos y deberes. En caso de ausencia, se presumirá su conocimiento acerca de lo discutido en la sesión.

TÍTULO IV

PROPAGANDA Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 22. Campaña proselitista

En el período electoral, los candidatos debidamente inscritos podrán hacer campaña proselitista hasta la medianoche del jueves anterior al día de las votaciones. Deben guardar el decoro, el respeto y la dignidad atinentes a la profesión farmacéutica, así

como cumplir las regulaciones del Colegio y las disposiciones que oportunamente emita el Tribunal.

Toda propaganda se deberá someter previamente a la aprobación del Tribunal. Si transcurridos tres días hábiles de presentada la solicitud de propaganda el Tribunal no se manifiesta, se presumirá como aprobada.

Artículo 23. De los debates

Durante el periodo de propaganda, el Tribunal Electoral podrá coordinar un debate entre los candidatos. Además, podrá promover cualquier otra actividad que considere necesaria para informar a los electores con respecto al plan de los candidatos.

A estos debates podrán asistir únicamente los farmacéuticos incorporados al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.

CAPÍTULO II FISCALIZACIÓN

Artículo 24. Elección de puesto vacante

Cuando exista un puesto o varios puestos vacantes de miembros de la Junta Directiva, se procederá conforme las disposiciones del artículo 3 del presente código. Se elegirá(n) en la misma Asamblea General convocada para conocer el motivo de la(s) vacante(s).

Para elegir al (a los) nuevo(s) miembro(s), se procederá de la siguiente forma:

- a) Los asambleístas presentarán ante el Tribunal Electoral al (a los) candidato(s).
- b) El (los) candidato(s) debe(n) aceptar la candidatura. Si no está(n) presente(s), lo puede(n) hacer por escrito, con su firma autenticada por un abogado.
- c) El Tribunal Electoral dirigirá el proceso de votación. En esa sesión efectuará el escrutinio y, en el caso de que proceda, la declaratoria de elección y la juramentación del (de los) miembro(s) electo(s).

Todo el procedimiento se deberá realizar de acuerdo con lo dispuesto en el presente código, siempre y cuando sea aplicable.

Artículo 25. Derechos y obligaciones de los fiscales

Los fiscales tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, en forma verbal o escrita, las cuales deberán fundamentar.
- b) Permanecer en el recinto electoral durante todo el proceso.
- c) Exigir la certificación del resultado de la votación.
- d) Estar juramentados por el Tribunal Electoral antes de iniciar las elecciones.

Artículo 26. Derechos y obligaciones de los delegados del Tribunal Electoral

Los delegados del Tribunal Electoral tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Presidir la junta receptora de votos.
- b) Abrir y cerrar la junta receptora de votos.
- c) Custodiar el material electoral.
- d) Velar por el fiel cumplimiento del artículo 18 de este código.

Artículo 27. Fiscal de junta receptora

En las juntas receptoras no se permitirá la presencia simultánea de más de un fiscal de cada postulante.

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO

CONVOCATORIA, VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y ELECCIÓN

Artículo 28. Convocatoria

La convocatoria a la Asamblea General para la elección la efectuará la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 19 de la Ley Orgánica del Colegio.

La convocatoria para la inscripción de papeletas la realizará el Tribunal Electoral del Colegio de Farmacéuticos, al menos cuarenta y cinco días naturales antes de las elecciones, mediante publicación en el diario oficial La Gaceta y en un medio de comunicación colectiva.

Para efectos de emitir el voto, el Tribunal Electoral efectuará una sesión simultánea a la Asamblea General.

La votación se abrirá a las 9:30 horas y se cerrará a las 14:30 horas. No se recibirá ningún voto después de la hora de cierre de la votación. De inmediato se realizará el

escrutinio de los votos. Terminado el escrutinio, la Asamblea conocerá el resultado de la votación, declarará electos a los ganadores y los juramentará.

En caso de empate de alguno o varios de los candidatos, se llevará a cabo una segunda ronda de votaciones, únicamente por la(s) candidatura(s) que haya(n) quedado empatada(s). Se abrirán las urnas de votación para que los electores puedan votar, entre las 15:30 horas y hasta las 16:15 horas. En ese lapso de tiempo podrá ejercer su voto cualquier colegiado que cumpla las disposiciones del artículo 2 del presente código; no se recibirá ningún voto después de la hora de cierre de la votación de la segunda ronda. De inmediato se realizará el escrutinio de los votos. Terminado el escrutinio, la Asamblea conocerá el resultado de la votación de la segunda ronda, declarará electo(s) al (a los) ganador(es) y lo(s) juramentará.

En caso de empate en la segunda ronda, quedará electo el candidato que tenga más tiempo de estar colegiado.

Artículo 29. Local de votación

El local de votación estará acondicionado de modo que en él pueda establecerse la junta receptora con todas las garantías necesarias para la emisión del voto secreto.

Cuando uno o varios de los miembros que resultaron electos no estén presentes en la Asamblea General para su juramentación, esta se efectuará en fecha posterior, en una sesión del Tribunal Electoral convocada de inmediato para ese acto.

Artículo 30. Colocación de la urna electoral

La urna electoral se colocará frente a la mesa de trabajo de la junta receptora, de modo que pueda tenerla bajo su autoridad y vigilancia.

Artículo 31. Convocatoria de los miembros de las juntas receptoras

Los miembros de las juntas receptoras tienen la obligación de presentarse al local asignado para la votación el día de las elecciones, una hora antes de la convocatoria a Asamblea General.

Artículo 32. Rompimiento de cuórum

No deberá interrumpirse la votación, a menos que se rompa el cuórum de la Asamblea General, según el artículo 15 de la Ley Orgánica del Colegio de

Farmacéuticos de Costa Rica. Una vez restablecido el cuórum, se continuará la elección.

En tanto el cuórum no se restablezca, no se podrá cambiar de local, y el material electoral quedará bajo la custodia del Tribunal y los fiscales presentes.

Artículo 33. Ausencia de algún miembro de la junta receptora

Si durante la votación se ausenta un miembro de la junta receptora, se sustituirá conforme lo establece el artículo 19 de este código. Estas incidencias deben anotarse en el artículo correspondiente del acta electoral.

Artículo 34. Inicio, desarrollo y cierre de las votaciones en las juntas receptoras

Antes de iniciarse la votación, los miembros presentes de cada junta receptora revisarán el material electoral, a fin de consignar en el acta electoral el número de papeletas recibidas.

A cada elector se le preguntará su nombre y apellidos. Si aparece en el padrón, se le exigirá la identificación oficial, de acuerdo con el artículo 18 del presente código, para confirmar su identidad. Una vez verificada su identidad, se le entregarán las papeletas debidamente selladas y firmadas por los miembros de junta presentes. Las firmas se estamparán en uno de los extremos al dorso de cada papeleta, de modo que queden visibles al ser dobladas por el elector.

TÍTULO VI

TRANSGRESIONES Y PENALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Obligación de conocer este código

Todo colegiado que, de acuerdo con el artículo 2 del presente código, sea elector está en la obligación de conocer este código, y en ninguna circunstancia podrá alegar su desconocimiento.

Artículo 36. De las sanciones

Todo colegiado que incumpla las disposiciones de este código deberá ser denunciado ante la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, la cual estimará

los cargos y tendrá la facultad de diligenciarlos, de conformidad con el artículo 19, inciso 19, de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica; los artículos 17 y 19 del Reglamento Orgánico del Colegio y los conexos del Código de Ética del Colegio.

Artículo 37. Recurso de revisión

Contra las resoluciones o los acuerdos del Tribunal Electoral cabrá únicamente el recurso de revisión. Se debe presentar dentro del siguiente día hábil de ser notificado, y será resuelto por el Tribunal dentro del día siguiente hábil de su presentación. La resolución que dicte el Tribunal no tendrá recurso ulterior.

Artículo 38. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.